

RV: Contestación demanda Dte. COLPENSIONES RAD 19001233300520190006000

Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan

<stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 8:37

Para:Diana Marcela Saavedra Guaca <dsaavedg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESCION NRD DTE COLPENSIONES DDO ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI 2019 00060.pdf; 25270252 CAJANAL.pdf; 25270252 ISS.pdf; ESCRITURA N 175 PODER GENERAN TERRITORIO NACIONAL_compressed.pdf;

De: ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO <angrodriguez@ugpp.gov.co>**Enviado:** jueves, 11 de enero de 2024 8:00**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cauca - Seccional Popayan <stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;

asesoriasjuridicasrsi@gmail.com <asesoriasjuridicasrsi@gmail.com>

Asunto: Contestación demanda Dte. COLPENSIONES RAD 19001233300520190006000

Magistrado:

JAIRO RESTREPO CACERES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADOS: ANA MIRIAM BONILLA LUCUMI

VINCULADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y

PARAFISCALES -UGPP

RADICADO: 19001 23 33 000 2019 00060 00

Actuando como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, me permito aportar contestación de la demanda, certificaciones, expediente digitalizado y poder para actuar.

Así mismo informó que se envía copia a las partes.

Datos de contacto:

Correo Electrónico: angrodriguez@ugpp.gov.co

Telefono: 3014305322

--

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO

ABOGADA UGPP

MEDELLIN

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

Magistrado:
JAIRO RESTREPO CACERES
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Popayan

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD RESTABLECIMIENTO DERECHO

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADOS: ANA MIRIAM BONILLA LUCUMI

VINCULADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

RADICADO: 19001 23 33 000 2019 00060 00

ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO, actuando en mi condición de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.953.346 de Pasto y portadora de la tarjeta profesional No. 144.857 C.S.J., procedo, ante su despacho, conforme los requisitos y términos de Ley, a dar contestación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho adelantado en contra del señor **LEONEL DE JESUS ZAPATA PARRA** y la entidad que represento, en los siguientes términos:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

La Representación Legal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP la ejerce El Dr. **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.792.308, o por quien haga sus veces al momento de contestar esta demanda.

El domicilio principal de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP es la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 19 No. 68^a -18.

La Suscrita se presenta al presente proceso en calidad de apoderada de la entidad demandada **la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, con domicilio en la ciudad de Medellín carrera 35 No. 19 – 620 edificio Tierra Grata Palmas oficina 2015.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, en contra de mi representada; debiéndose en todo caso, absolver a la UGPP de todo cargo y condenar en costas al actor.

De igual manera procedo a pronunciarme frente a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

AL 1: ME OPONGO, en el sentido en que tal declaración imponga alguna carga prestacional a mi representada.

AL 2: ME OPONGO, por cuanto, se evidencia que Colpensiones a través de la Resolución GNR 283187 del 16 de septiembre de 2015 concedió una pensión de vejez a la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, en cuantía de \$1.583.058 M/Cte. La pensión se reconoció sobre un total de 1050 semanas cotizadas, 55 años de edad y un IBL del 78,94%, de acuerdo a la Ley 797 de 2003, por lo tanto a la pensionada se le aplico por principio de favorabilidad el régimen pensional correspondiente.

AL 2.2.: ME OPONGO, por cuanto COLPENSIONES en calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida concedió a la pensionada la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI, la prestación que en derecho le corresponde.

A LOS HECHOS

AL 1: No me consta por cuanto, dentro de los archivos documentales que reposan en la UGPP, no se evidencia el expediente prestacional o administrativo de la pensionada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL 2: No me consta por cuanto, dentro de los archivos documentales que reposan en la UGPP, no se evidencia el expediente prestacional o administrativo de la pensionada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL 3: No me consta por cuanto, dentro de los archivos documentales que reposan en la UGPP, no se evidencia el expediente prestacional o administrativo de la pensionada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL 4: No me consta por cuanto, dentro de los archivos documentales que reposan en la UGPP, no se evidencia el expediente prestacional o administrativo de la pensionada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL 5: No me consta por cuanto, dentro de los archivos documentales que reposan en la UGPP, no se evidencia el expediente prestacional o administrativo de la pensionada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL 6: No me consta, por cuanto se trata de un trámite en el no intervino mi representada, sin embargo de obrar documento dentro del proceso que lo demuestre, se tenga por cierto.

AL 7: No me consta por cuanto, dentro de los archivos documentales que reposan en la UGPP, no se evidencia el expediente prestacional o administrativo de la pensionada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

AL 8: No me consta por cuanto, dentro de los archivos documentales que reposan en la UGPP, no se evidencia el expediente prestacional o administrativo de la pensionada, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado.

Por lo tanto, solicito al despacho que declare la prosperidad de las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, tenemos que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, no está legitimada en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones formuladas en este medio de control están encaminadas a revocar actos administrativos que no fueron expedidos por esta entidad, de igual manera se deberá tener en cuenta que la UGPP NO cuenta con el expediente administrativo ni pensional de la señora ANA MIRYAN BONILLA LUCUMI CC 25270252, por lo tanto, no tenemos la posibilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la procedencia o no de la prestación, así como también la competencia en el reconocimiento de la pensión de vejez otorgado a la causante. A la par es importante manifestar que COLPENSIONES o la señora MIRYAM BONILLA LUCUMI en ningún momento han efectuado alguna solicitud o requerimiento a mi representada para el pago de la mesada pensional de la demandada.

Mi representada fue creada por disposición del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el cual prevé:

ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones

parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República.

De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que determinen las funciones y el sistema específico de carrera para los empleados de la entidad. En el ejercicio de estas facultades, el Gobierno tendrá en cuenta las características particulares de cada uno de los subsistemas que conforman Sistema de Seguridad Social Integral y armonizará las funciones de cobro persuasivo y coactivo asignadas a las entidades administradoras de recursos para-fiscales y a la UGPP, para lo cual podrá disponer la manera como se utilizarán las bases de datos e información que estén a cargo de las entidades, administradoras y entes de control y vigilancia del Sistema.

La UGPP ejercerá sus funciones de acuerdo con lo que defina la reglamentación que en el ejercicio de sus potestades constitucionales expida el Gobierno Nacional, la cual deberá tener en cuenta el objeto y funciones que correspondan a la Administradora de Régimen de Prima Media a que se refiere el artículo anterior, y a las que la Unidad Administrativa Especial le corresponda.

El ejercicio de las funciones de determinación y cobro de contribuciones de la Protección Social por parte de cada una de las entidades integrantes del sistema y de la UGPP, se tendrá en cuenta lo siguiente:

<Numerales 1 a 5 derogados por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012>

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios.

Así las cosas, tenemos que hasta la entrada en vigencia del Decreto 4269 del 8 de Noviembre de 2011, por medio del cual se distribuyen las competencias entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–** y la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL –CAJANAL- E.I.C.E. en liquidación**, esta Entidad tuvo a cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales:

Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

2. Atención del proceso de administración de la nómina de pensionados.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP será la entidad responsable de la administración de la nómina a partir del mes de diciembre de 2011, incluido el reporte de las novedades que se generen al Administrador Fiduciario del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP–

Para efectos de la incorporación de las novedades de nómina originadas en la atención de las solicitudes que están a cargo de Cajanal EICE en Liquidación, esta entidad deberá hacer entrega a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de la información completa y necesaria para que se pueda efectuar dicha inclusión.

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo.

Parágrafo. En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que esté pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente, artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

Por lo tanto, solicito se declare a favor de mi representada la falta de legitimación en la causa por pasiva, desvinculando a la UGPP de esta causa.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION - AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Los Actos Administrativos demandados, conserva incólume su presunción de validez y surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que esta no ha sido desvirtuada por la demandante, toda vez que los mismos no contienen vicio alguno que conlleve a su anulación, ya que fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los

motivos en los que se fundan como la motivación que en ellos se lee son consistentes y congruentes con las normas superiores en las que se erigen, por lo tanto los vicios que se le imputan carecen de fundamento de acuerdo a los preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo”. “El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: “El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones

IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

Artículo 55 de la ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del CCA y a su vez remitía al artículo 392 CPC, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 CPL. Faculta al juez para condenar en costas a la parte vencida teniendo en consideración LA CONDUCTA ASUMIDA por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 y dice:

“Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace

sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora"

PRESCRIPCION:

De todas las acciones y derechos que hubieran sufrido de este fenómeno, por el trascurso del tiempo.

PRUEBAS:

- Las aportadas con la demanda y la contestación.
- Certificaciones expedidas por mi representada en donde se pone en conocimiento que dentro de los registros de los sistemas de información de la entidad no reposa el expediente pensional correspondiente a la señora ANA MIRIAM BONILLA.

ANEXOS

Poder para actuar en el presente proceso.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada: en la Calle 19 No. 68ª -18 en la ciudad de Bogotá, y el buzón electrónico para efectos de notificaciones es: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

La presente Apoderada en la Carrera 35 # 19 – 620 Oficina 1415 en la ciudad de Medellín y el correo electrónico para efectos de notificaciones es angrodriguez@ugpp.gov.co

Atentamente,



ANGELA MARIA RODRIGUEZ CAICEDO
T.P. 144.857 del C.S. de la J.



N°62065

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

Nit.900373913-4



Radicado No. 2023800102814462
Fecha Rad. 23/11/2023 11:37:25
Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ
Folios 1: Anexos 0



Canal de Recepción: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423

HACE CONSTAR QUE:

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo CAJANAL, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

NÚMERO DE CÉDULA	NOMBRE
25270252	BONILLA LUCUMI ANA MIRYAN

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 22 días del mes de Noviembre de 2023.

JAVIER ENRIQUE VELÁSQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboró: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verificó: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Marisol Jaimes Calderón – Profesional Esp. UGPP
Muestreo: _____

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68 # 13-37, Bogotá D.C., Colombia

Línea de atención al ciudadano: (+57) 601 492 6090

Línea gratuita nacional: (+57) 01 8000 423 423



N°62066

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**



Nit.900373913-4

Radicado No. 2023800102814482

Fecha Rad: 23/11/2023 11:42:51

Radicador: CAROL ANDREA CHAVEZ

Folios: 1, Anexos: 0



Canal de Recepción: Ventanilla
Sede: Calle 13
Remite: JAVIER ENRIQUE VELASQUEZ CUERVO
Centro de Atención al Ciudadano - CC Multiplaza Local B-127 y B-128 Bogotá
Línea Fija en Bogotá: 4 92 60 90
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 423

HACE CONSTAR QUE:

Que revisados los registros de los sistemas de información con los que cuenta la Subdirección de Gestión Documental de las transferencias documentales efectuadas del fondo INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales no se encuentra información relacionada con el expediente pensional correspondiente a los siguientes datos.

NÚMERO DE CÉDULA	NOMBRE
25270252	BONILLA LUCUMI ANA MIRYAN

Se desconoce si los datos consignados anteriormente hagan parte integral de un expediente pensional como sustituto o beneficiario.

La presente constancia se expide a los 22 días del mes de Noviembre de 2023.

JAVIER ENRIQUE VELÁSQUEZ CUERVO
Subdirector de Gestión Documental

Elaboró: Rodolfo Osorio – Auxiliar Informática Documental
Calidad: Omar Castelblanco – Líder Informática Documental
Verificó: Catalina Leiva – Coordinadora Informática Documental
Visto Bueno: Marisol Jaimes Calderón – Profesional Esp. UGPP
Muestreo: _____